



Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2013).

RADICACIÓN:	25-862-40-89-001-2017-00075
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LIBRADO CHÁVES BUSTOS

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a analizar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Con tal propósito se evocan estos,

1. ANTECEDENTES:

1.1.-El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de su apoderado judicial, el día 18 de agosto de 2017, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía; en auto del 24 de agosto del mismo año, se ordena librar mandamiento ejecutivo por las sumas de \$2.752.712.00 y \$7.111.238.00 representadas en los pagarés adjuntos, más los intereses remuneratorios y moratorios correspondientes.

1.2.- El 22 de marzo de 2018 se notificó personalmente el demandado **LIBRADO CHAVES BUSTOS** del auto mandamiento de pago y el 19 de abril mismo año se ordenó seguir adelante la ejecución, la presentación de la liquidación del crédito y la condena en costas.

1.3.- Presentada la última liquidación del crédito por la activa, recibió aprobación en enero 29 de 2020, siendo este el último auto proferido en el expediente, por lo que a través de esta providencia se procede a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1.- De conformidad con las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”.

2.2.- Advierte el Juzgado, que, en auto calendado 29 de enero de 2020, se aprobó la última liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, data desde la cual ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho el proceso por más de dos (2) años.

2.3.- Es así, como el término de los dos (2) años se contabiliza, a partir del día hábil siguiente de la anotación en estado, esto es el 3 de febrero de 2020, los que vencieron sin ninguna actuación el 3 de febrero de 2022 por lo que este Juzgado considera que el obrar de la parte activa dentro de esta litis, se encuentra inmerso en la previsión del artículo 317 numeral 2°, literal b) del CGP.

2.4.- Por lo anotado es innecesario auscultar más, y por ello se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues contabilizando el término referido, éste venció hace más de doce (12) meses.

3. DECISIÓN:

3.1.- De manera que cumplidas como están las exigencias del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** en el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, contra **LIBRADO CHAVES BUSTOS**, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR, terminada esta actuación, como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de la estadística dejándose las constancias de rigor (Artículo 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
SECRETARIA

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en ESTADO No.019 de fecha 13 FEB 2023

NELSY C. SANCHEZ TREJO
SECRETARIA

Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 531d9ee95443069a84135940f87e7620ca17078fcb1c9052b9665e48c8327f3a

Documento generado en 10/02/2023 03:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>